Expediente No. 2021-367

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
04 DE JULIO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **NEDIS HERNANDEZ VELANDIA y KORAIMA ISABEL SANDOVAL HERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ELVIS BEATRIZ CESPEDES SANDOVAL,** y el integrado a la litis **ISAAC SAMID SANDOLVAL HERNANDEZ,** informándole que fue presentada contestación de demanda. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
04 DE JULIO DE 2023

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De las actuaciones surtidas.**

Dentro del expediente se evidenció que en fecha 11 de octubre de 2022[1], se ordenó el archivo del proceso con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en cuanto al trámite notificación. Dicha decisión ni fue recurrida, por lo que se reviste de ejecutoriedad.

Posteriormente, a través de memoriales, la parte demandante aportó constancias de notificación y solicitó al juzgado adoptar una decisión de cara al trámite desplegado.

2. **De la decisión a adoptar.**

De cara a la solitud de la parte demandante, debe indicarse que dentro del expediente se profirieron requerimientos judiciales que procediera con el trámite de notificación a cargo, el

[1] Folio 107.

primero en noviembre de 2021[2] y el segundo en agosto de la misma anualidad[3], cuyas órdenes no fueron cumplidas por la parte interesada sino hasta después de la providencia del 11 de octubre de 2022, configurándose una paralización de cara al trámite de notificación por un lapso de más de 18 meses.

Ahora bien, además de los requerimientos debe resaltarse que, durante el lapso de seis meses, la parte demandante no realizó ninguna gestión tendiente a satisfacer el acto procesal citado, por lo que efectivamente el proceso se encontraba en la situación señalada en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Es decir que el desinterés de la parte demandante saltaba a la vista, por lo que el despacho habilitado por el referido parágrafo ordenó el archivo del proceso, pues se reitera que el Juez Laboral no pude oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad, además la dejadez por la parte actora se encuentra directamente ligada a la congestión judicial que presenta la administración de justicia.

Por lo que la decisión adoptada de disponer el archivo de las diligencias se encuentra totalmente ajustada a derecho, y al configurarse la contumacia por inactividad en el tramite demuestra que la litis en el sub lite no se encuentra trabada, por lo que calificar las constancias de notificación realizadas solo hasta junio de 2023 resulta inane ante el estado actual del proceso, pues se reitera la decisión de archivo no fue recurrida y se notificó debidamente a través de estado.

En adición debe resaltarse que por parte del H. Tribunal Superior existe pronunciamiento en cuanto a la configuración de la contumacia, el cual reviste en el desinterés de la parte demandante, indicando la Sala Dos de Decisión Laboral, M.P. Dra. María Olga Henao Delgado, a través de providencia del 31 de mayo de 2021, radicado interno 68.851D, en la cual resolvió una impugnación sobre un auto de similar situación (archivo por contumacia) lo siguiente:

"… De todas las actuaciones anteriores es fácil deducir el descuido, desidia e inactividad del apoderado (a) de la parte ejecutante en el trámite a que dio lugar la demanda instaurada desde 26 de mayo de 2011, pues solo en el 016 confirió nuevo poder, sin mediar solicitud alguna, , solo el 1 de junio de 2018 solicitó expidieran las citaciones para notificar a la demandada, puesto que la demanda no se admitió en relación con los socios, comunicaciones libradas y no reclamadas por la apoderada de la parte ejecutante, quien ni siquiera solicitó con antelación a ello, los oficios para la materialización de lasmedidas cautelares, lo cual hizo solo dos (2) días antes del proferimiento del auto que recurre, después de haber ocurrido la contumacia, por no notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, ***luego de haber superado los siete años en que permaneció la parte demandada sin derecho a defenderse ni a que se le definiera la situación jurídica, pues como lo afirma la Jueza a quo, la contumacia operó, lo que no impidió el conferimiento de***

[2] Folio 55.
[3] Folio 101.

poder, sin mediar ninguna solicitud, lo que no ameritaba decisión alguna, pues no puede perderse de vista que encontrándose el expediente en secretaría, en despachos judiciales tan congestionados como lo son los Juzgados Laborales de este Distrito Judicial de Barranquilla, no puede pretender la recurrente que cada quese allegue un poder, sin mediar solicitud alguna en razón de la actuación procesal, se proceda a pasar al despacho para solo reconocer personería para actuar. (Negrillas y subraye del Juzgado)

3

Tampoco supera ni alcanza a desvirtuar la medida adoptada por el a quo, la tardía solicitud de expedición de oficios para hacer efectivas las medidas cautelares, pues transcurrió más del término indicado en la ley, y no obstante haber sido expedidas las comunicaciones para la notificación de la parte demandada, carga procesal que corresponde al demandante, y su apoderada no los retiró. Las razones anteriores permiten deducir el acierto en la decisión impugnada, la cual habrá de confirmarse."

Por lo expuesto, el despacho se abstendrá de proferir una decisión sobre las constancias de notificación aportadas el día 06 de junio de 2023[4] y se ordenará que el proceso se mantenga en el estado de archivo que se señaló.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ARTICULO UNICO: ABSTENERSE de calificar las constancias de notificación presentadas por la parte demandante en atención al estado de archivo configurado para el presente proceso por haberse configurado contumacia de acuerdo al parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 05 DE JULIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 29

CBB

[4] Folio 116.